

Dando la denominación de Mesa de Estadísticas General de la Provincia, a la actual Mesa de Estadística y estableciendo sus facultades y obligaciones.

La Cámara de R. R. de la Provincia de Corrientes sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1º.- La Oficina de Estadística, creada por decreto de Diciembre 24 de 1869, funcionará en adelante con la denominación de **"Mesa de Estadística General de la Provincia"**, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda e Instrucción Pública y con las facultades y obligaciones especificadas en la presente ley.

Art. 2º.- La Mesa de Estadística tiene por objeto: 1º Investigar, reunir, ordenar, analizar, y publicar todos los datos estadísticos referentes a las diversas ramas de la Administración Pública de la Provincia, así como también los relativos al estado físico, demográfico, económico, comercial, industrial, moral e intelectual de la misma; 2º Recopilar las leyes, los decretos que se dictaren anualmente y formar la crónica de todos los acontecimientos de notable interés que se produjeran en la Provincia.

Art. 3º.- Todos los datos estadísticos de que habla el artículo anterior serán compilados metódica y ordenadamente por la Mesa, la que formará con ellos un Registro anual de Estadística, que será impreso y publicado por cuenta de la Provincia, en el primer trimestre del año siguiente al que dicho Registro se refiera.

A este Registro deberá incorporar la Mesa de Estadística un estudio o juicio crítico de los hechos, tratando de explicar en cuanto le fuere posible, las causas productoras de aquellos, la influencia de los mismos en el adelanto o retroceso de la Provincia, haciendo las comparaciones y deducciones necesarias y proponiendo las medidas conducentes a la consecución de los altos fines de su institución.

Art. 4º.- Además de lo que disponen los dos artículos anteriores, deberá la Mesa de Estadística formar cada tres años un censo agrícola, ganadero e industrial, que se practicará en el mes de Mayo, y el censo escolar, cuyos datos les serán suministrados por el Director General de Escuelas, a quien se atribuye el cumplimiento del artículo 7º de la Ley de Educación vigente.

Los resultados de estos censos particulares se publicarán anexos al Registro anual de que habla el art. 3º.

Art. 5º.- Cada diez años se levantará, bajo la dirección de la Mesa de Estadística, un censo general de la Provincia que comprenda la población, la ganadería, la agricultura, el comercio, la industria, la instrucción pública, la demografía, etc.

El primer censo se levantará, simultáneamente en toda la Provincia, en la segunda quincena del mes de Julio de 1889.

Los gastos que demande esta operación serán autorizados, en cada vez, por una ley especial y al solo objeto de remunerar a los empadronadores, compiladores y empleados que se agregaren temporalmente a la Mesa de Estadística, así como también a los empleados de ésta por su trabajo especial, y para costear las impresiones y la publicación que se hará de los resultados del censo en una obra especial.

Art. 6º.- La Mesa de Estadística procederá, en el reparto de las publicaciones de que hablan los art. Anteriores, de manera a obtener el mayor canje posible, a fin de enriquecer eficaz y paulatinamente su biblioteca. Las distribuirá también entre las principales autoridades de la Provincia y de la Nación, las Oficinas Estadísticas de la República y las asociaciones del extranjero que se ocuparen de investigaciones estadísticas.

Art. 7º.- Desde la promulgación de la presente ley, todas las autoridades civiles, eclesiásticas, militares y municipales de la Provincia, las Escribanías Públicas, las asociaciones con carácter de persona jurídica y empresas particulares, como así también todos los agricultores, ganaderos e industriales,

queda obligados a prestar a la Mesa de Estadística las declaraciones y datos en el tiempo y forma que el Director de la misma determine.

Art. 8º.- A los efectos del art. Anterior, cada Jefe de repartición provincial, tanto en la Capital como en los departamentos, deberá designar de entre los empleados de su dependencia el encargado de suministrar periódicamente a la Mesa de Estadística los datos que pidiere. En las oficinas en que no hubiese más que un solo empleado, será el mismo el encargado de cumplir esa obligación.

Art. 9º.- El P. E. solicitará del de la Nación orden a las autoridades de su dependencia, tanto civiles como militares, existentes en el territorio de la Provincia, que suministren a la Mesa de Estadística los datos e informes que ésta les pidiere a objeto de llenar debidamente su misión.

Art. 10º.- Los gerentes, administradores o encargados de establecimientos, asociaciones y empresas, así como también los particulares, obligados por la presente ley a prestar declaraciones estadísticas, abonarán una multa de treinta pesos moneda nacional o en su defecto sufrirán ocho días de arresto, siempre que se rehusaren a declarar, o que faltaren a sabiendas a la verdad.

Art. 11º.- Las multas a que se refiere el artículo anterior se harán efectivas por los Jueces de Paz a requerimiento del Director de la Mesa de Estadística o sus agentes especiales, sin perjuicio de que los datos solicitados sean siempre llenados; y el producido de esas multas ingresará a fondos de escuelas del distrito en que resida el causante.

Art. 12º.- El personal de empleados de la Mesa de Estadística se compondrá, por ahora, de un Director, un Secretario, un oficial auxiliar, un escribiente y un ordenanza. Los sueldos de dichos empleados serán fijados anualmente en la ley de Presupuesto General de la Administración provincial.

Art. 13º.- El nombramiento del Director de la Mesa de Estadística solo podrá recaer en persona que justificase previamente, en la forma que el P. E. creyere conveniente, su competencia en la ciencia de Estadística. Podrá proveerse por concurso.

Los demás empleados serán nombrados por el P. E. a propuesta del Director de la Mesa, quien los someterá previamente a las pruebas de competencia que juzgare oportunas.

Art. 14º.- Además de los empleados que fija el art. 12º, la Mesa de Estadística tendrá un agente especial en cada Departamento, cuyas funciones desempeñará el Director de la escuela más elevada categoría se cada pueblo.

Este agente gozará de un sobresueldo fijado en el presupuesto general y tendrá las obligaciones que le designe el Reglamento interno de la Mesa de Estadística.

Art. 15º.- Los Jefes Políticos de los departamentos o Jueces de Paz, en su caso, los presidentes de las municipalidades y los secretarios de las Cámaras Legislativas y de Justicia, quedan considerados como agentes naturales de la Mesa de Estadística de la Provincia, y como tales, obligados a suministrar directamente a dicha oficina, todos los estados y datos que aquella les pidiese para las más pronta y eficaz ejecución de su cometido; así mismo darán todas las explicaciones que la Mesa les pidiese a objeto de conocer perfectamente el origen o variaciones de los datos suministrados.

Todos están obligados a suministrar datos exactos y verídicos.

Art. 16º.- Los que infringieren las disposiciones del art. Anterior, sufrirán la deducción del diez al treinta por ciento de sus sueldos mensuales, por cada falta.

Art. 17º.- El Director de la Mesa de Estadística, como encargado principal de los trabajos a ella confiada, tiene facultad para solicitar directamente los datos e informes que necesitase de cualquier autoridad civil, municipal o eclesiástica de la Provincia; así como también de los particulares y de las asociaciones que por esta Ley están obligados a presentar declaraciones estadísticas.

Art. 18º.- El Director de la Mesa de Estadística confeccionará, dentro de los dos meses de la promulgación de esta Ley, el Reglamento interno del Oficina a su cargo, que previa aprobación del P. E., será puesta en vigencia, debiendo establecer en él una escala de multas a todos los empleados de dicha repartición, desde el Director hasta los agentes especiales de la campaña.

Art. 19º.- Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongan a la presente Ley.

Art. 20º.- Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Corrientes, Noviembre 15 de 1888.

M. ECHAVARRIA
Leopoldo Golpe y Gutiérrez
Secretario

Departamento de Hacienda, Corrientes, Noviembre 21 de 1888.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. O.

VIDAL
J. B. AGUIRRE SILVA